

RECOMENDACIÓN No. 22/ 2016

Síntesis: A partir de la publicación de la noticia sobre el aparente suicidio de un adolescente de 15 años de edad dentro de la cárcel municipal de Nuevo Casas Grandes, la CEDH inició una queja de oficio.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la vida, en la modalidad de omisión de cuidados o muerte en custodia.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **Dr. JESUS RODOLFO SOLTERO AGUIRRE, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes**, gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan. Además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, se analice lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pueda corresponder a favor de las víctimas indirectas de "A".

SEGUNDA.- Se realicen las gestiones conducentes para que el H. Ayuntamiento provea lo necesario a efecto de garantizar la presencia de personal que pueda valorar y en su caso atender medicamente, a las personas que son ingresadas a la cárcel municipal.

TERCERA.- A Usted mismo, para que se adopten medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas pertinentes, que permitan una vigilancia eficaz hacia el interior de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, valorando en su caso, la posibilidad de un efectivo sistema de monitoreo.

Oficio No. JLAG 454/2016
Expediente No. JJA 05/2014

RECOMENDACIÓN 22/2016

Visitador Ponente LIC. JORGE JIMENEZ ARROYO
Chihuahua, Chih., a 24 de junio de 2016

DR. JESÚS RODOLFO SOLTERO AGUIRRE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES
P R E S E N T E.-

Vista la queja levantada de oficio radicada bajo el expediente número JJA 05/2014, del índice de la oficina en Nuevo Casas Grandes, en contra de actos que considera violatorios de los derechos humanos de "A"¹. Esta Comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional, y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Atendiendo a las notas periodísticas del rotativo impreso "B" y digital "C", con fecha 24 de marzo de 2014, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 24, fracción II, se determinó levantar queja de oficio, toda vez que en dichos medios se publicó lo siguiente:

El periódico denominado "B", publicó la siguiente nota: *"Se ahorca menor en la cárcel pública municipal" Había sido llevado por alterar el orden de su propia familia; decide terminar con su vida al colgarse de una ventana. Un menor de edad se ahorcó dentro de los separos de la cárcel pública municipal la noche de anteayer, luego de que sus familiares los mandaron arrestar por provocarles riña al parecer bajo los influjos de alguna droga.*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

Este hecho causó conmoción por la edad de la víctima que fue identificada como “A”, de solo 15 años, quien previo a su arresto estuvo alterando el orden entre sus familiares en la colonia “D”.

Al no poder controlarlo y ver que estaba provocándole riña a su primo, sus propios familiares tuvieron que solicitar la intervención de las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Cuando los oficiales estuvieron en el lugar atendiendo a la familia que temía por su seguridad, decidieron enviar al menor que fuera recluido unas horas para que cumpliera un arresto hasta que se le bajara el estado alterado en que se hallaba.

Al ser ingresado de manera preventiva a los separos de la cárcel pública municipal, al menor de edad se le entregó una cobija para que soportara el frío de la noche, dado que acabadas las horas de luz, desciende la temperatura por lo cambios bruscos de la temporada.

No obstante, el menor de edad aprovechó la cobija para destrozarla en tiras y armar una soga que utilizó para acabar con su vida y cuando los oficiales a cargo de vigilar el área carcelaria se dieron cuenta, ya era demasiado tarde.

Posteriormente se confirmó mediante pruebas y la autopsia de ley, que el menor de edad, falleció a consecuencia de asfixia por suspensión” (sic).

2.- En fecha 26 de marzo de 2014, se recibió oficio número 716/2014, signado por el C. Yuriel Armando contestación a solicitud de informe del Director de Seguridad pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, el cual realizo bajo los siguientes términos.-

“...En atención a su atento oficio a continuación se da contestación a la información solicitada:

Al numeral uno.- *Se le informa que si fue detenido “A”, por elementos de esta Dirección de Seguridad pública Municipal.*

Al numeral dos.- *Se le informe que “A” fue detenido por participar en riña, ingerir bebidas embriagante e intoxicarse en vía publica, el día 02 de marzo del año en curso, a las 18:14 horas en las calles “E”.*

Al numeral tres.- *Se le informa que el traslado de “A” del lugar de la detención a las instalaciones de esta Dirección de Seguridad pública se realizó a bordo de la unidad con número económico 129 por los agentes Gonzalo Zapata y Rosario Serna.*

Al numeral cuatro.- *Se le informa que estando en barandilla “A” se le aseguraron sus pertenencias consistentes en cintas, cinto, objetos metálicos, teléfono celular.*

Al numeral cinco.- Se le informa que “A”, si mostraba signos de intoxicación etílica al momento de ser ingresado a los separos.

Al numeral seis.- Se le informa que no se realizó examen toxicológico a “A”, ya que ingreso por falta administrativa.-

Al numeral siete.- Se le informa que si se cuenta con una celda destinada únicamente para el ingreso menores de edad.

Al numeral ocho.- Se le informa que “A”, si se encontraba acompañado al interior por “F”.

Al numeral nueve.- Se le informa que “A”, amenazó a “B”, con golpearlo por lo que este no dio aviso sobre los hechos y opto por cubrirse la cara con una cobija.

Al numeral diez.- Se le informa que siendo aproximadamente las 19:40 el agente Sigifredo Arroyos, encontró suspendido a “A” de las varillas de la ventana de la celda.- El agente procedió a descolgarlo rápidamente y de inmediato solicito apoyo al Juez calificador LIC. GERARDO H. GONZALEZ RODRIGUEZ, quien de inmediato solicito apoyo al C-4 A las 19:50 aproximadamente llego a esta dirección de Seguridad pública una unidad de cruz Roja para brindar los primeros auxilios, determinando los paramédicos que “A” se encontraba ya sin vida.

Al numeral once.- Se le informa que se le envía copia de la ficha signalética del detenido y copia del parte informativo de los hechos” (sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja de oficio de fecha 04 de noviembre del 2014, misma que quedó debidamente transcrita en el punto 1 de la presente resolución, a la cual se anexó nota periodística que aparece en el rotativo “B”, así como diverso impreso de medio electrónico “C” teniendo como título este último “El joven “A”, se privó de la vida en las celdas de seguridad pública” (foja 1 a 7).

4.- Oficio número 716/2014, recibido en este organismo el día 26 de marzo de 2014, en el cual el C. Yuriel Armando González Lara, Director de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, da respuesta a la solicitud de informes, misma que quedó debidamente transcrita en el punto dos de la presente resolución. Anexando la autoridad parte informativo, en el cual se dio a conocer los siguientes datos: “...Para bien informar los hechos ocurridos el día 2 de marzo del 2014, que siendo las 18:23 del día en curso, los agentes Gonzalo Zapata y Rosario Serna, a bordo de la unidad 128, presentaron a esta Comandancia de Policía en el área de jueces a una persona menor de edad, por una falta administrativa de ingerir bebidas embriagantes e intoxicado en la vía pública y riña a los agentes, de nombre “A”, ya elaborándose la ficha del detenido quedando formalmente detenido a las 18:26 con número de remisión “G” del mismo día y año en curso, el llavero en turno el agente Miguel Orrantia, lo trasladó a las celdas de menores, siendo esta la celda 5 (cinco),

se encontraba otra persona de nombre “F”, por una falta administrativa. Que al término de 40 minutos aproximadamente se hizo el cambio de turno en esta comandancia siendo las 19:00 horas, entregando las llaves el agente Miguel Orrantía al llavero entrante agente Sigifredo Arroyos, quedando todo sin novedad el turno saliendo siendo las 19:20 horas y en un lapso de 15 o 20 minutos aproximadamente el agente Sigifredo Arroyos, me comunica que necesita ayuda ya que una persona se encontraba suspendida de las varillas de la ventana de la celda, trasladándome de inmediato a la celda mencionada, se encontraba una persona masculina menor de edad, ya en el piso en posición decúbito dorsal, el cual me comentó el agente en turno “el llavero” que lo habían descolgado rápido y de inmediato el me avisó y ya viendo a la persona en el piso que se encontraba aparentemente sin signos vitales comunicándome de inmediato al C-4, para que mandara la unidad de Cruz Roja siendo como las 19:50 aproximadamente llegó a esta comandancia para que le diera los primeros auxilios, comentando los mismos paramédicos que se encontraba sin vida, comunicándole al jefe en turno y así mismo a mis superiores para informar lo sucedido y a los agentes de la unidad de Homicidios y Servicios Periciales. Le hago de su conocimiento que al menor de edad que se encontraba en la misma celda se le levantó una entrevista en compañía de su madre y de agentes ministeriales dentro de esta misma oficina de área de jueces...” (sic). (fojas 11 a 14).

5.- Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2014, diligencia en la cual quedó asentado la recepción de del certificado de autopsia elaborado el día 3 de marzo de 2014, elaborado por el médico legista y forenses Noé Hernández Sánchez, Perito Oficial de la Fiscalía General del Estado, en la cual concluye que la causa de la muerte de “A”, lo siguiente: *“anoxemia cerebral secundario ahorcamiento por suspensión, siendo la etiología de la muerte mecánica”* (fojas 20 a 23). Recabándose de igual forma los siguientes documentos:

5.1.- Certificado de defunción folio “H”, estableciendo como causas de la muerte de “A” *“anoxemia cerebral, obstrucción de las vías respiratorias, ahorcamiento por suspensión”* (foja 24).

5.2.- Estudio de criminalística de campo, levantamiento de cadáver y serie fotográfica, elaborado por el Lic. Jesús Alberto Cornelio Miranda, Perito Oficial de la Fiscalía General del Estado (fojas 25 a 44).

6.- Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2014, en la cual quedó asentada entrevista sostenida con el Director de Seguridad pública Municipal y Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, C. Yuriel Armando González Lara y Doctor Jesús Rodolfo Soltero Aguirre, respectivamente, en el cual están de acuerdo en

remodelar las instalaciones y reubicar las cámaras de video al interior de las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 47).

7.- Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2014, en la cual quedó asentada entrevista con el licenciado Víctor Manuel Flores Domínguez, Coordinador de Ministerios Públicos del Distrito Judicial Galeana, a efecto de obtener datos de localización del diverso menor “F”, compañero de celda de “A”, no obteniendo datos de localización, del menor (foja 59 y 60).

8.- Acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre de 2015, en el cual se hace constar entrevista con el licenciado Yuriel Armando González Lara, Director de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, en relación a la custodia de las personas que se encuentran internas y detenidas en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, manifestando el entrevistado que cuenta con un elemento el cual funge como llavero, que es el que se encarga de la custodia y vigilancia de las personas detenidas en los separos, efectuando dicho llavero rondines cada media hora o cada quince minutos, según lo permitan las labores, dependiendo la carga de trabajo que se tenga. Asimismo manifestó que el menor “A”, al ser ingresado presentaba signos de intoxicación etílica, no siendo revisado o auscultado por médico o profesional de la medicina, no realizándose examen toxicológico, asimismo manifiesta que posterior a dicho incidente se procura checar medicamento a los internos, así como también se realizaron modificaciones al interior de las celdas, quedando todavía algunos pendientes (fojas 63 a 65).

III.-CONSIDERACIONES:

9.- Esta Comisión Estatal de Derechos humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6, fracción II, inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10.- Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos del afectado, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11.- Corresponde analizar si los hechos que se desprenden de la queja levantado de oficio quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

12.- Derivado de las notas periodísticas que aparecieron en los medios de comunicación “B” y la página digital “C”, motivó se iniciara queja de oficio conforme a lo establecido en el artículo 24 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hechos que quedaron debidamente transcritos en el punto 1 de la presente resolución. Determinando en el documento inicial el fallecimiento de “A” en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Nuevo Casas Grandes.

13.- La autoridad municipal en el informe que rinde mediante oficio 716/2014, confirma que el día 02 de marzo de 2014, “A” fue ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que el ingreso fue por falta administrativa, esto es por ingerir bebidas embriagante e intoxicado en la vía pública y riña a los agentes, dando a conocer que el menor presentaba signos de intoxicación y no le fue practicado examen toxicológico y que fue ingresado a la celda para menores, y que aproximadamente siendo las 19:20 horas, lo encontraron suspendido de las varillas de la ventana.

14.- De lo publicado en los rotativos mencionados, así como de las constancias que obran agregadas al sumario como lo son acta circunstanciada, certificado de defunción, necropsia, pericial en materia de criminalística de campo, así como lo informado por la autoridad, resultan suficientes evidencias para tener como hecho plenamente acreditado que “A”, falleció a las 19:30 horas del día 2 de marzo de 2014, estando recluido en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes.

15.- Aunado a lo anterior, las notas periodísticas referidas publican que la autoridad le dio una cobija al detenido para que soportara el frío, y “A”, trozó el cobertor en tiras armando una sogá, misma que utilizó para terminar con su vida. En este sentido, la pericial en criminalística de campo, realizada por el licenciado Jesús Alberto Cornelio Miranda, perito oficial de la Fiscalía General del Estado, concluye que: *“1.- Que el lugar donde se realiza el protocolo de levantamiento de cadáver corresponde al sitio original donde se produjeran los hechos. 2.- Que el ahora occiso ato a su cuello con una tira de una cobija de color azul con blanco a la reja de la ventana de dicha celda, además de utilizar como herramienta para realizar dicho acto la barda que se encuentra a un lado del baño. 3.- De acuerdo a lo observado y analizado en el cuerpo sin vida, se pudieron observar diferentes heridas en el cuerpo del ahora occiso, específicamente en el área del cuello, surco equimótico, así como en manos y brazo derecho. 4.- De acuerdo a lo observado y analizado en la escena y tomando en cuenta los elementos con los que se cuenta al momento de elaborar*

el presente informe, es posible determinar que se trata de una muerte violenta con características de suicidio. 5.- No es posible encontrar al occiso en la posición original ya que al manifestar el agente de la Policía Municipal Sigifredo Arroyos Núñez lo quito y lo bajo de donde quedó suspendido” (sic) (foja 43 y 44).

16.- De tal manera que se llega a la conclusión de que el personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nuevo Casas Grande, incumplió con la diligencia del servicio encomendado, al abstenerse de la obligación de garantizar una estancia digna y segura, que implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal de quienes son privados de la libertad. Lo anterior, por el tiempo que permaneció “A” sin vigilancia, dándole la oportunidad de cortar la cobija y emplearla como herramienta para llevar a cabo su cometido.

17.- A saber, toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano; que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

18.- En este sentido, conforme los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad, se debe entender por “privación de libertad” cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa, ya sea una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria, de tal suerte que quedan incluidos bajo ese rubro los arrestos ordenados o realizados por autoridades municipales, derivados de faltas o infracciones a reglamentos gubernativos.

19.- En este contexto, las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, contiene varias prevenciones para personas detenidas o encarceladas sin que allá cargo en su contra (artículo 95, adicionado el 13 de mayo de 1997), supuesto que incluye aquellas personas arrestadas por infracciones administrativas, que resultan aplicables al caso bajo análisis: todo establecimiento dispondrá por lo menos de los servicios de un médico, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea

posible después de su ingreso y tan a menudo como sea necesario, y estará encargado de velar por las personas bajo custodia policial (artículo 22.1, 24 y 25.1).

20.- Conforme al artículo 21 de nuestra carta fundamental, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, entidades federativas, y los Municipios, disposición similar a la contenida en el artículo 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Chihuahua, en el cual se agrega que uno de sus fines es salvaguardar la integridad y derechos de la persona

21.- A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica, para indagar sobre los hechos que se atribuyen a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nuevo Casas Grandes, en cabal cumplimiento al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

22.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se insta.

23.- El Código Municipal para el Estado, en su artículo 28, fracción XXVIII, establece como facultad de obligación de los ayuntamientos, vigilar los reclusorios municipales para comprobar que en los mismos se respetan las garantías individuales de los detenidos y se reúnen las condiciones de seguridad e higiene entre otras. Para cumplir dicha encomienda y mantener el adecuado funcionamiento de una cárcel pública como lo es la del Municipio de Jiménez, es necesario el recurso humano (personal administrativo, de seguridad y custodia etc.) debidamente capacitado, como instalaciones y equipamiento apropiados para su objetivo.

24.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprende la evidente necesidad de adoptar medidas para evitar violaciones a derechos humanos de las personas que sean recluidas en la cárcel municipal de

Nuevo Casas Grandes, ello aunado a la atribución contenida en el artículo 6 fracción IV de la ley que rige este organismo y que lo faculta a proponer a las diversas autoridades para que en exclusivo ámbito de su competencia, promuevan modificaciones a prácticas administrativas que redunden a una mejor protección de los derechos humanos.

25.- Esta Comisión considera que para mantener una vigilancia más eficiente, sería de gran utilidad las adecuaciones y equipamientos que permitan de una manera continua la observación de las personas que se encuentran privadas de su libertad, mediante el sistema remoto de monitoreo el cual se puede lograr mediante la colocación de cámaras de vigilancia, de forma tal que permitan observar hacia el interior de las celdas y no esperanzarse a los rondines que realizan los celadores en turno.

26.- Se destaca la loable acción que realizan los elementos de seguridad pública, al trasladar a personas que por distintas faltas o infracciones a reglamentos municipales, y que se encuentran en notorio estado de ebriedad o cualesquier otro tipo de intoxicación, para luego internarlos en los separos como una acertada medida preventiva tendiente a salvaguardar su integridad, más sin embargo, no se puede pasar inadvertido la falta de personal médico en el centro carcelario, lo cual es necesario para detectar en la valoración realizada a los detenidos, la existencia de algún padecimiento física o mental y con ello poder tomar las medidas necesarias sobre la estancia digna y segura de las personas que ingresan a los separos de la Dirección de Seguridad Pública.

27.- Con base a todo lo expuesto, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, para que en su calidad de Primer Autoridad Municipal someta a consideración del H. Ayuntamiento, la implementación de medidas que se estimen pertinentes para garantizar adecuadamente la vida e integridad de las personas que sean remitidas a los separos de la cárcel pública municipal.

28.- En ese tenor este organismo, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que el servidor público del Municipio de Nuevo Casas Grandes, ejerció una actividad administrativa irregular al no desarrollar una custodia debida, y que por lo tanto le corresponde el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las victimas indirectas de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo

tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas.

29.- Por lo que en consecuencia y para evitar posteriores violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Doctor **JESUS RODOLFO SOLTERO AGUIRRE**, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan. Además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, se analice lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pueda corresponder a favor de las víctimas indirectas de “A”.

SEGUNDA.- Se realicen las gestiones conducentes para que el H. Ayuntamiento provea lo necesario a efecto de garantizar la presencia de personal que pueda valorar y en su caso atender medicamente, a las personas que son ingresadas a la cárcel municipal.

TERCERA.- A Usted mismo, para que se adopten medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas pertinentes, que permitan una vigilancia eficaz hacia el interior de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, valorando en su caso, la posibilidad de un efectivo sistema de monitoreo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E